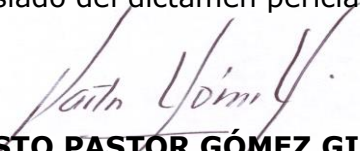


CONSTANCIA: Enero 21 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen pericial, sin pronunciamiento de las partes.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 125
Radicado No. 2019-00427

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término de traslado del dictamen pericial ha vencido, sin pronunciamiento de las partes, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 en consonancia con el 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala para el efecto el **día jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

En cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad señalada anteriormente, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase como prueba los siguientes documentos: **1)** Registro Civil de Defunción de la señora ANA AMELIA DUQUE; **2)** Registro Civil de Defunción del señor JORGE ISAAC CARDONA ECHEVERRI; **3)** Registros civiles de nacimiento de ISAAC CARDONA GIRALDO y JULIA ANDREA CARDONA GIRALDO; **4)** Registro civil de matrimonio contraído entre los señores JORGE ISAAC CARDONA ECHEVERRI y JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA; **5)** Escritura pública de sucesión intestada No. 1.055 del 22 de marzo de 2013 de la Notaría Cuarta del Circuito de Manizales; **6)** Firmas de habitantes del Corregimiento de Arauca de Palestina - Caldas, quienes afirman saber que el señor GUILLERMO LEÓN DUQUE es hijo del difunto JORGE ISAAC CARDONA ECHEVERRI; **7)** Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado PARADOR SANTAGUEDA ubicado en la Vereda Santagueda de Palestina - Caldas; **8)** Cédula de ciudadanía de GUILLERMO LEÓN DUQUE; **9)** Constancia No. 0143 expedida por empresa Jardines de la Esperanza S.A.; **10)** Registro civil de nacimiento de GUILLERMO LEÓN DUQUE; **11)** Partida de bautismo de GUILLERMO LEÓN DUQUE; y, **12)** Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-138601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Testimonial: Se ordena el testimonio de los señores ABSALÓN DÍAZ BERMÚDEZ, JORGE ELIECER GRAJALES HINCAPIÉ y EDGAR MORENO VÉLEZ.

PARTE DEMANDADA

Documental: Téngase como prueba los siguientes documentos: **1)** Escritura pública de compraventa de derechos herenciales universales No. 1.268 del 09 de abril de 2013, otorgada por los señores GUILLERMO LEÓN DUQUE y JULIA ANDREA CARDONA GIRALDO ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales; **2)** Copia íntegra del proceso verbal de simulación en venta de derechos herenciales tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina – Caldas, con radicado No. 2017-00145, promovido por el señor GUILLERMO LEÓN DUQUE en contra de la señora JULIA ANDREA CARDONA GIRALDO;

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor GUILLERMO LEÓN DUQUE.

De oficio.

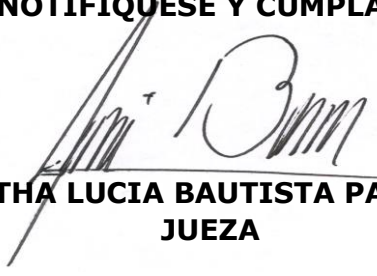
Se decreta el interrogatorio de parte de los señores GUILLERMO LEÓN DUQUE, ROSA JULIA GIRALDO DE CARDONA, JORGE ISAAC CARDONA GIRALDO y JULIA ANDREA CARDONA GIRALDO.

De otro lado, es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LifeSize, motivo por el cual, deberán contar con el aludido aplicativo para la data de la diligencia. De igual forma, se requiere a los apoderados judiciales para que, en el término de la distancia, aporten los correos electrónicos de sus representados y de los testigos, a través de los cuales se conectarán a la diligencia programada.

Finalmente, conforme a lo previsto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se PREVIENE a las partes y a sus apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV